



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06041-2008-AA/TC
HUÁNUCO
MACEDONIA SOTO DE CAMACHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Macedonia Soto de Camacho contra la resolución emitida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 54 a 57, su fecha 19 de setiembre del 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de marzo de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Fabián Rosas Leandro, Magdalena Soto Simón, Luis Alcides González Rivera y Ricardo Pérez Llanos, estos dos últimos presidentes de los Caseríos Tiyahuayín y Micho, respectivamente, con el objeto que dejen de obstaculizar e impedir el ingreso a su terreno de cultivo ubicado en el caserío de Tinyahuayín, distrito de Chinchao - Acomayo. Por ello, solicita que se ordene a los demandados el retiro de los cercos de alambres que impiden el acceso a su terreno, el que a la fecha, por tal impedimento, se encuentra en un completo estado de abandono.
2. Que, previamente a la interposición de la presente demanda de amparo, la recurrente denunció penalmente a Fabián Rosas Leandro y Magdalena Soto Simón ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal, por el delito de usurpación, investigación que se archivó definitivamente debido a la carencia de material probatorio para corroborar el tipo penal imputado.
3. Que, mediante resolución N.º 1 de fecha 26 de marzo del 2008, el Primer Juzgado Mixto declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que los hechos expuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, existiendo otros mecanismos para que la actora pueda hacerlos valer.

E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, a su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para proteger el derecho invocado por la demandante, ya que el inciso 6), del artículo 25° del Código Procesal Constitucional, ordena que su protección se realizará mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, cuyo conocimiento y trámite compete al juez penal.
5. Que los procesos constitucionales tienen como una de sus finalidades restablecer el ejercicio de derechos fundamentales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental. Sin embargo, para que pueda lograrse tal objetivo, se deben satisfacer previamente determinados presupuestos que, de acuerdo a las particularidades de la vía constitucional utilizada, servirán para que el juez constitucional emita una sentencia sobre el fondo, a saber: a) la certeza de la titularidad del derecho fundamental invocado por la parte; y b) la acreditación de la existencia del acto lesivo constituido por una acción, omisión o amenaza.
6. Que, respecto del primero de los presupuestos referidos, se entiende que en sede constitucional no puede encontrarse en cuestionamiento la titularidad del derecho fundamental que se aduce como afectado. En cuanto al segundo, y en la medida en que en el proceso de amparo no existe etapa probatoria, quien alegue la materialización de una determinada acción u omisión de un supuesto acto lesivo, tiene una mínima obligación de acreditarlo adecuadamente, a fin de que genere certeza en el juzgador constitucional.
7. Que, en el caso de autos, no existen suficientes medios probatorios que generen verosimilitud a este Colegiado en cuanto a la efectiva existencia de un acto lesivo a la libertad de tránsito de la recurrente. En efecto, ella sólo alega que se ve imposibilitada de acceder libremente a su terreno ubicado en el caserío de Tinyahuayín, distrito de Chinchao – Acomayo, departamento de Huanuco; sin embargo, para acreditar lo dicho presenta documentos realizados manualmente (planos de la ubicación de los terrenos de su propiedad elaborados por ella misma) e imágenes que a pesar de mostrar la existencia de los cercos que dicen afectarla, no evidencian que se hayan convertido en obstáculos palpables para el ejercicio de su libertad de tránsito.
8. Que, en suma, no siendo este proceso constitucional uno que posea estación probatoria en la que sea posible identificar a través de peritajes, confrontaciones, audiencia de prueba, etc., la existencia del acto lesivo al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, debe desestimarse la demanda en aplicación del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

F



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06041-2008-AA/TC
HUÁNUCO
MACEDONIA SOTO DE CAMACHO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**